

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 7 DE FEBRERO DE 1974

No. 17.529

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 15 de 8 de Enero de 1974, por la cual se adiciona el Título XXI al Libro IV del Código Fiscal.

Ministerio de Obras Públicas

Contrato No. 1o. de 3 de enero de 1974, celebrado entre la Nación y Constructora Interiorana, S.A.

Contrato No. 2, de 4 de enero de 1974, celebrado entre la Nación y Constructora Interiorana, S.A.

Avisos y Edictos

Consejo Nacional de Legislación

ADICIONASE UN TITULO

LEY No. 15

(De 8 de Enero de 1974)

Por la cual se adiciona el Título XXI al Libro IV del Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona el Título XXI al Libro IV del Código Fiscal, así:

"TITULO XXI

Del Impuesto a las Bebidas Gaseosas

Artículo 1057-r: Se establece un impuesto sobre la venta de bebidas gaseosas que gravará una sola de las etapas de la comercialización de dichos productos. El impuesto se causará a cargo de los fabricantes en el momento en que vendan sus productos.

El impuesto será de veintisiete centésimos de balboa (B/0.27) por cada caja de veinticuatro (24) botellas hasta de diez (10) onzas y de cincuenta y cuatro centésimos de balboa (B/0.54) por cada caja de veinticuatro (24) botellas de diez (10) y hasta dieciséis (16) onzas. En los casos de ventas en cubos, tanques o recipientes portátiles o no, que se utilicen para la venta o reventa al por menor en envases distintos de botellas, el impuesto será de doce y medio centésimos de balboa (B/0.125) por galón.

Mensualmente dentro de los primeros quince (15) días de cada mes el fabricante presentará una declaración jurada a la Dirección General de Ingresos, en la cual señalará el total de las ventas efectuadas durante el mes anterior y los demás datos que estime convenientes la Dirección General de Ingresos para la mejor fiscalización y control del impuesto. El impuesto causado será ingresado junto con la declaración jurada.

Este impuesto no será deducible para los

efectos del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 1057-s: El ingreso del impuesto fuera del término establecido en el artículo anterior se pagará con un recargo del 10 o/o más intereses al 7 o/o anual.

Artículo 1057t: Ninguna persona natural o jurídica, privada o pública queda exenta del pago de este impuesto, salvo la venta de las siguientes bebidas gaseosas: ginger ale (soda dulce), agua tónica, "orange bitter", "Bitter lemon", sodas simples y malta.

Artículo 1057-u: Incurre en defraudación fiscal el fabricante que declare ante las autoridades fiscales ventas menores que las realmente efectuadas. Esta defraudación se sancionará con multa no menor de cinco (5) veces ni mayor de diez (10) veces la suma defraudada."

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley es de orden público y por tanto comenzará a regir a partir del 15 de enero de 1974.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, al.,
CESAR RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P**OFICINA:**

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicitarse en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 15.

El Ministro de Salud, ai.

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

JOSE A. DE LA OSSAEl Ministro de Planificación y
Política Económica,**NICOLAS ARDITO BARLETTA**

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON ESPINO

Comisionado de Legislación,

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBINO MORENO

El Secretario General,

ROGER DECEREGA

Aviso: Por un error involuntario en su contenido en la Ley No. 15 de 3 de enero de 1974, publicada el día 31 de enero de 1974, en la Gaceta Oficial No. 17.524 lo reproducimos íntegramente.

Ministerio de Obras Públicas**CONTRATO NUMERO 1o.**

Entre los suscritos, a saber: EDWIN E. FABREGA, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la NACION, por una parte; y OVIDIO DIAZ, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 7-7-13, en nombre y representación de CONSTRUCTORA INTERIORANA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 412, Folio 320, Asiento 88698, con Licencia Industrial No. 488, Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos No. 002965, válido hasta el 31 de diciembre de 1973, y Certificado de la Caja de Seguro Social No. 308-9-73, válido hasta el 15 de noviembre de 1973, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el CONTRATISTA, tomando en cuenta la Licitación No. 3-73 celebrada el día 23 de julio de 1973, se ha convenido en lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA, se obliga formalmente a llevar a cabo la construcción del Primer Ciclo de La Chorrera, distrito del mismo nombre, Provincia de Panamá, en un todo de acuerdo con las especificaciones y planos respectivos, preparados por la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato y obligan tanto al CONTRATISTA como a la NACION a observarlos fielmente.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA proveerá y pagará todos los materiales, mano de obra, las herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas al efecto para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

TERCERO: EL CONTRATISTA se obliga a iniciar los trabajos indicados en el presente contrato siete (7) días después de firmado este documento, de otra manera el contrato se declarará rescindido. Asimismo se compromete a entregarlos totalmente terminados en un plazo no mayor de DOSCIENTOS CUARENTA (240) días calendarios, contados a partir del perfeccionamiento legal del contrato.

CUARTO: LA NACION a causa de las obligaciones contraídas, por el CONTRATISTA le reconoce a éste como única remuneración por la obra totalmente terminada y recibida a plena satisfacción la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE BALBOAS (B/.342.919.00), con cargo a la Partida No. 07.06.04.003.302, Recodificado No. 3000331 y al Financiamiento especificado en la Ley 65 del 31 de julio de 1973, Bonos de Inversiones Públicas 1973-1993 para la construcción del Primer Ciclo de La Chorrera, Distrito del mismo nombre, provincia de Panamá.

QUINTO: Queda convenido que el Contratista

tendrá derecho de presentar cuentas mensuales; en concepto de trabajo efectuado, de los cuales se deducirá el diez por ciento (10o/o) para el fondo de reserva y como garantía de trabajo efectuado. EL CONTRATISTA está en la obligación de presentar un cuadro detallado del progreso de la obra al presentar cada una de las cuentas.

SEXTO: El fondo de reserva a que se refiere la cláusula anterior, se cancelará una vez que el trabajo amparado por este contrato haya sido ejecutado en su totalidad a satisfacción de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura, después que el Contratista haya enviado al Ministerio de Obras Públicas, certificación en la cual conste que todo el trabajo y las otras obligaciones en que hubo que incurrir con motivo de este contrato ha sido retribuidos o que se han hecho arreglos satisfactorios para su compensación. Por recomendación de la Dirección Ejecutiva de dicho Departamento y con el refrendo del Contralor General de la República el expresado Ministro aceptará entonces que el contrato ha sido cumplido a cabalidad y se le pagará al CONTRATISTA toda suma que se le adeude.

SEPTIMO: LA NACION retendrá la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/50.00) por cada día calendario en exceso del plazo estipulado anteriormente que la obra permanezca incompleta.

OCTAVO: EL CONTRATISTA se obliga a pagar las cuotas sobre riesgo profesional para cubrir cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con las estipulaciones que es materia este contrato. Los daños y/o perjuicios que ocasionen el equipo y/o el personal del CONTRATISTA no serán responsabilidad de la NACION

NOVENO. Serán causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal a saber:

1. La muerte del CONTRATISTA en los casos en que ésta deba producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil.

2. La formación del concurso de acreedores al CONTRATISTA.

3. El incumplimiento del contrato.

DECIMO: LA NACION declara que el CONTRATISTA ha presentado una fianza por el 50o/o del valor del contrato y ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato No. CG-20-97 de la Compañía Panameña de Seguros S.A., por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/171.459.50) y válida hasta el 31 de julio de 1977. Dicha fianza se mantendrá en vigor por TRES (3) años después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada a fin de responder por defecto de construcción y/o materiales usados en la ejecución de la obra. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

UNDECIMO: Al Original de este contrato se le adhieren timbres por valor de B/343.05 de conformidad con el Inciso 1o. Ordinal 2do. del Artículo 967 del Código Fiscal.

DUODECIMO: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día 20 de septiembre de 1973, de acuerdo con la Nota No. 117-CG de la misma fecha y requiere para su completa validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973).

LA NACION,
ARQ. EDWIN E. FABREGA
Ministro de Obras Públicas.

EL CONTRATISTA,
CONSTRUCTORA INTERIORANA, S.A.
Ing. OVIDIO DIAZ.

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO D.
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO
EJECUTIVO NACIONAL.- Ministerio de Obras
Públicas.

Panamá, 3 de enero de 1974.

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

El Ministro de Obras Públicas
ARQ. EDWIN E. FABREGA.

CONTRATO NUMERO 2.-

Entre los suscritos, a saber: EDWIN E. FABREGA, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la NACION, por una parte; y OVIDIO DIAZ V., portador de la Cédula de Identidad Personal No. 7-7-13, en nombre y representación de CONSTRUCTORA INTERIORANA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantíl, al Tomo 412, Folio 320, Asiento No. 88698, con Licencia Industrial No. 488, Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos No. 002965, válido hasta el 31 de diciembre de 1973 y Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social No. 308-9-73, válido hasta el 15 de noviembre de 1973, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta la Licitación No. 4-73 celebrada el 30 de agosto de 1973, se ha convenido en lo siguiente:

PRIMERO: - EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la construcción del

Primer Ciclo de Macaracas, Distrito del mismo nombre, Provincia de Los Santos, en un todo de acuerdo con las especificaciones y planos respectivos, preparados por la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato y obligan tanto al CONTRATISTA como a la NACION a observarlos fielmente.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA proveerá y pagará todos los materiales, mano de obra, las herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas al efecto para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

TERCERO: EL CONTRATISTA se obliga a iniciar los trabajos indicados en el presente contrato SIETE (7) días después de firmado este documento, de otra manera el contrato se declarará rescindido. Asimismo se compromete a entregarlos totalmente terminados en un plazo no mayor de DOSCIENTOS DIEZ (210) días calendarios, contados a partir del perfeccionamiento legal del contrato.

TERCERO: EL CONTRATISTA se obliga a iniciar los trabajos indicados en el presente contrato SIETE (7) días después de firmado este documento, de otra manera el contrato se declarará rescindido. Asimismo se compromete a entregarlos totalmente terminados en un plazo no mayor de DOSCIENTOS DIEZ (210) días calendarios, contados a partir del perfeccionamiento legal del contrato.

CUARTO: LA NACION a causa de las obligaciones contraídas, por EL CONTRATISTA le reconoce a éste como única remuneración por la obra totalmente terminada y recibida a plena satisfacción la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE BALBOAS--- (B/176.919.00) la cual se cargará a la Partida No. 07.06-04.002.302, Recodificado 3000320 "Bonos Inversiones Públicas 1973-1993".

QUINTO: Queda convenido que EL CONTRATISTA, tendrá derecho a presentar cuentas mensuales, en concepto de trabajo efectuado, de los cuales se deducirá el diez por ciento (10o/o) para el fondo de reserva y como garantía de trabajo ejecutado. EL CONTRATISTA está en la obligación de presentar un cuadro detallado del progreso de la obra al presentar cada una de las cuentas.

SEXTO: El fondo de reserva a que se refiere la cláusula anterior, se cancelará una vez que el trabajo amparado por este contrato haya sido ejecutado en su totalidad a satisfacción de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura, después que EL CONTRATISTA, haya enviado al Ministerio de Obras Públicas, certificación en la cual conste que todo el trabajo y las otras obligaciones en que hubo de incurrir con motivo de este contrato han sido retribuidos o que se han hecho arreglos satisfactorios para su compensación. Por recomendación de la Dirección Ejecutiva de dicho Departamento y con el refrendo del Contralor General de la República el expresado

Ministro aceptará entonces que el contrato ha sido cumplido a cabalidad y se le pagará al CONTRATISTA toda suma que se le adeude.

SEPTIMO: LA NACION retendrá la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/50.00) por cada día calendario en exceso del plazo estipulado anteriormente que la obra permanezca incompleta.

OCTAVO: EL CONTRATISTA se obliga a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con las estipulaciones que es materia este contrato. Los daños y/o perjuicios que ocasionen el equipo y/o el personal del CONTRATISTA no serán responsabilidad de la Nación.

NOVENO: Serán causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el artículo 68 del Código Fiscal a saber:

1. La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la extinción del contrato conforme al Código Civil.

2. La formación de concurso de acreedores al Contratista.

3. El incumplimiento del contrato.

DECIMO: LA NACION declara que EL CONTRATISTA ha presentado una fianza por el cincuenta por ciento (50o/o) del valor del contrato y ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato No. CG-2096 de la Compañía Panameña de Seguros, S.A., por la suma de B/88,459.50 y válida hasta el 31 de mayo de 1977. Dicha fianza se mantendrá en vigor por tres (3) años después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada a fin de responder por defecto de construcción y/o materiales usados en la ejecución de la obra. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

UNDECIMO: Al original de este contrato se le adhieren timbres por valor de B/177.05 de conformidad con el inciso 1o. ordinal 2o. del Artículo 967 del Código Fiscal.

DUODECIMO: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día veinte (20) de septiembre de 1973, de acuerdo con la Nota No. 118-CG. de la misma fecha y requiere para su completa validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de octubre de 1973.

LA NACION,

Arq. EDWIN E. FABREGA
Ministro de Obras Públicas.

EL CONTRATISTA,
CONSTRUCTORA INTERIORANA, S.A.
OVIDIO DIAZ V.

REFRENDO:
DAMIAN CASTILLO D.
Contralor General de la República.
REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO

EJECUTIVO NACIONAL. Ministerio de Obras Públicas

Panamá, 4 de enero de 1974.

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la RepúblicaEl Ministro de Obras Públicas
Arq. EDWIN E. FABREGA.

AVISOS Y EDICTOS

CONVENIO

Entre los suscritos, JAMES MILTON MALONE, varón, mayor de edad, casado, norteamericano, de tránsito por esta ciudad, con pasaporte No. Z723573 en su condición de Presidente y Representante Legal de MODERN FIBER GLASS INC., debidamente autorizado al efecto por Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, según consta en Acta cuya copia auténtica se acompaña, quien en adelante se llamará MODERN en su condición de Presidente y Representante Legal de MERY MERMAID CORP. (Marfa Sirena, S.A.) quien en adelante se llamará MARIA SIRENA y en su propio nombre, DOUGLASSOUTER JUNIOR, varón, mayor de edad, casado, canadiense, vecino de esta ciudad con pasaporte No. JB-102946, en su condición de Apoderado General de EMPACADORA NACIONAL, S.A., quien en adelante se llamará ENASA, se ha acordado celebrar un Convenio de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA. MODERN reconoce deber a ENASA, a 31 de octubre de 1973 la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ Y OCHO DOLARES CON TRECE CENTESIMOS (US\$671,518.13) en concepto de materia prima, servicios, maquinaria y accesorios para barcos y adelantos sobre el precio de venta de nueve (9) naves. ENASA se obliga a proporcionar a MODERN el desglose contable de esta deuda, a más tardar el 28 de febrero de 1974.

SEGUNDA. Para cancelar la antes expresada suma, MODERN conviene en otorgar a ENASA el derecho al uso de un molde de fibra de vidrio de setenta y tres pies (73") de largo y sus accesorios de propiedad de MODERN, para la construcción de nueve (9) naves en las instalaciones que MODERN le ha arrendado a la Dirección de Aeronáutica Civil, ubicadas en Punta Paítilla, detrás del Aeropuerto Marcos A. Gelabert.

TERCERA. En pago total de las obligaciones contraídas por MODERN a favor de ENASA, MODERN conviene en transferir a ENASA la propiedad de cada una de las naves de que trata la Cláusula anterior, a medida que vayan siendo terminadas. Para tales efectos, se entenderá que el precio de cada una de las naves será de CIENTO VEINTICINCO MIL DOLARES (US\$125,000.00) cuando menos, y en cualquier caso la suma proporcional que resulte necesaria para la compensación de la totalidad de la deuda que MODERN mantenga con ENASA por concepto de la obligación de que trata, la cláusula Primera, sumada a cualesquiera desembolsos adicionales que ENASA deba procurar a MODERN para la completa terminación de las nueve (9) naves.

En todo caso, la suma total de que trata la cláusula Primera, sumada a cualesquiera desembolsos adicionales que ENASA deba efectuar para la completa terminación de las nueve (9) naves, quedará compensada en su totalidad al transferirse los títulos correspondientes.

CUARTA. Para garantizar a ENASA la adecuada terminación y oportuna tradición de las naves de que trata las cláusulas anteriores, MODERN conviene en ceder a ENASA la administración de su planta ubicada en Paítilla detrás del Aeropuerto Marcos A. Gelabert; entendiéndose por admini-

tración de la planta, la dirección técnica de la construcción de las naves; la dirección y vigilancia del personal y la utilización de todo el equipo, maquinarias, moldes de setenta y tres pies (73") y accesorios con el exclusivo propósito de construir las naves y por todo el tiempo que resulte necesario para la completa terminación de las mismas. No obstante, MODERN podrá compartir con ENASA el uso de la oficina de la planta, sin interferir en el proceso de construcción de las naves.

QUINTA. ENASA se obliga a emplear la diligencia de un buen padre de familia — salvo fuerza mayor o caso fortuito — tal como la imposibilidad de obtener materia prima o materiales para TERMINAR LA UTILIZACION DE LOS MOLDES DE setenta y tres pies (73") UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LAS NAVES y devolverlo a MODERN en buenas condiciones a más tardar el 30 de agosto de 1974, para que ésta pueda utilizarlo en la fabricación de otras naves. No obstante, ENASA continuará a cargo de la administración de la planta en lo que sea necesario para terminar la obra muerta de las naves, como se preve en la cláusula anterior, separándose las labores relacionadas con tal fin, de la construcción de otras naves que MODERN decida fabricar. Para facilitar a MODERN la construcción de OTRAS NAVES—DESPUES DEL 30 DE AGOSTO DE 1974—ENASA reservará para la terminación de sus propias naves el uso de cinco (5) espacios, QUEDANDO MODERN EN LIBERTAD PARA UTILIZAR EL ESPACIO RESTANTE. ENASA hará cuanto esté de su parte para terminar la obra muerta de las naves a la mayor brevedad posible, quedando entonces a disposición de MODERN los espacios disponibles a medida que las naves vayan siendo terminadas. En todo caso, salvo fuerza mayor o caso fortuito, ENASA se obliga a TERMINAR TOTALMENTE LA CONSTRUCCION DE LAS NAVES A MÁS TARDAR el 28 de febrero de 1975.

SEXTA. ENASA conviene en que MODERN podrá utilizar el área no pavimentada de la Planta de MODERN, CON EL UNICO Y EXCLUSIVO PROPOSITO DE TRASLADAR A ESA AREA EL MOLDE DE OCHENTA PIES (80") Y HACERLE LAS REPARACIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA MANTENER SU VALOR. Para estos propósitos, MODERN utilizará personal, herramientas y materiales distintos y separados de aquellos que ENASA utilice en la construcción de sus naves.

SEPTIMA. ENASA se obliga a proteger e indemnizará plenamente a MODERN en todas las responsabilidades que pudieran sobrevenir como consecuencia de las actividades de construcción de las naves, incluyendo aquellas que puedan derivarse de las relaciones de trabajo existentes o su terminación con motivo de y hasta que las nueve (9) naves queden totalmente terminadas; así como también renuncia a cualquier reclamo, acción o indemnización que pudieran derivarse de vicios o defectos ocultos en todas o cualesquiera de las nueve (9) naves. A la terminación de la construcción de las nueve (9) naves ENASA despedirá a aquellos empleados contratados con motivo de la construcción de las naves. ENASA notificará previamente a MODERN los nombres de los empleados que vaya a despedir y en caso de que MODERN desee conservarlos, así lo notificará a ENASA, quien en este caso quedará relevada de toda responsabilidad por las prestaciones acumuladas durante el contrato, excepto vacaciones, décimo tercer mes, seguro social y educativo y re-
tenciones.

OCTAVA. Al concluir la terminación de sus naves, ENASA tendrá derecho a remover de la planta de MODERN todo el equipo, maquinarias, herramientas y materiales que hayan sido facilitados y/o financiados por ENASA, excepto aquellos que MODERN no sea adquirir. En tal caso ENASA las venderá a MODERN al precio de común acuerdo determinen, previo pago efectivo del valor de los mismos. MODERN, por su parte podrá devolver a ENASA aquellos equipos, maquinarias y herramientas de su propiedad cuyo valor haya sido debitado a la cuenta corriente, en cuyo caso se le hará el crédito correspondiente, equivalente a la suma originalmente debitada.

NOVENA. MODERN reconoce adeudar a ENASA la suma total de SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CON CUARENTA Y CUATRO CENTESIMOS (US\$77,973.44) por concepto de financiamiento recibido para la cons-

trucción del edificio de acero, dependencias y otras instalaciones de la planta de MODERN ubicadas en Paftilla, detrás del Aeropuerto Marcos A. Gelabert.

DECIMA: Para facilitar a MODERN el pago de la antes expresada suma de SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES con cuarenta y cuatro centesimos (US\$77,973.44), ENASA conviene en otorgar a MODERN un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el total de la misma.

DECIMA PRIMERA: MODERN se obliga a pagar a ENASA, la antes expresada suma, menos el descuento correspondiente, dentro del término de tres (3) años, mediante amortizaciones mensuales consecutivas e iguales. En el evento de que MODERN logre prorrogar a cinco (5) años el Contrato de Arrendamiento del terreno, propiedad de Aeronáutica Civil, sobre el cual se encuentra construida la planta, el plazo de la deuda se entenderá prorrogado a cinco (5) años y las amortizaciones mensuales se ajustarán proporcionalmente. En cualquier caso, la suma adeudada no devengará intereses durante los tres primeros años, pero en el evento de la prórroga MODERN pagará a ENASA intereses sobre la suma que se adeude durante los dos (2) últimos años, computados de acuerdo con el Prime Rate, vigente para ese entonces con el Chase Manhattan Bank de New York y ajustable trimestralmente a partir de esa fecha.

DECIMA SEGUNDA: MODERN reconoce adeudar a ENASA, la suma de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTESIMOS (US\$36,567.45), como saldo total de la cuenta corriente que mantiene con ENASA.

Para la determinación del saldo antes mencionado, se ha incluido un crédito por la suma de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DOLARES (US\$25,300.00), del cual es titular ENASA, como Cesionario de PESQUERA TABOQUILLA, S.A. No obstante las partes, convienen en que el saldo de la cuenta corriente, estará sujeto a las compensaciones y ajustes que acuerden las partes. Para estos efectos MODERN designará auditores, quienes conjuntamente con el Contador de ENASA, verificará las cifras. Cualquier débito existente en la cuenta corriente, que corresponda a gastos efectuados por MODERN, en mejoras al edificio, o terreno de la planta o la construcción de las naves de ENASA, será deducido de la cuenta corriente y cargado a la suma expresada a cláusula Primera o Novena, según corresponda.

DECIMA TERCERA: MODERN se obliga a cancelar la suma de que trata la cláusula anterior, en la forma que convengan las partes en convenio a celebrarse con posterioridad al 30 de agosto de 1974.

DECIMA CUARTA: Como garantía adicional de cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que MODERN mantiene con ENASA, por todo el tiempo que ellas subsistan, MODERN constituye a favor de ENASA Primera Hipoteca sobre dos moldes de fibras de vidrio para la construcción de cascos y casetas para naves de setenta y tres pies (73').

DECIMA QUINTA: Para garantizar todas y cada una de las obligaciones de MODERN con ENASA, MODERN promete constituir a favor de ENASA Primera Hipoteca y Anticrespo por la suma que resulte luego de efectuado el descuento a que alude la Cláusula Décima sobre el edificio, sus instalaciones y dependencias construidas en Paftilla, detrás del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, la cual se mantendrá vigente hasta tanto sean canceladas en su totalidad las obligaciones pendientes. La promesa de hipoteca se hará efectiva en el momento en que MODERN inscriba su título de propiedad sobre las mejoras construidas en los terrenos arrendados a Aeronáutica Civil.

DECIMA SEXTA: MODERN se obliga a sustituir la fianza consignada ante la Contraloría General de la República para garantizar su contrato con la Nación y devolver a ENASA, o en su defecto pagar a ENASA la suma de TREINTA MIL DOLARES (US\$30,000.00) de un solo contado a más tardar en la fecha de entrega de los moldes para la construcción de naves de setenta y tres pies (73') según se prevé en la Cláusula Quinta.

DECIMA SEPTIMA: MODERN reconoce y acepta deberle a EL CHASE la suma de B/.129,500.00, como cesionario de los créditos que tenía MARIA SIRENA contra MODERN, en concepto de pagos y adelantos. La cesión de crédito a que se refiere esta Cláusula consta en documento que se anexa

al presente convenio para que forme parte integrante del mismo. Queda entendido que las obligaciones que MODERN reconoce a favor de ENASA en este convenio relacionadas con la construcción de las naves tendrán prelación sobre la deuda a que se refiere esta cláusula.

DECIMA OCTAVA: MODERN y ENASA convienen en partir por mitad los honorarios que correspondan al curador de la quiebra.

DECIMA NOVENA: Declara JAMES MILTON MALONE que en su calidad de dueño de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de MODERN ha autorizado, como en efecto autoriza, al CHASE MANHATTAN BANK, N.A., o a cualquier entidad bancaria, previamente aprobada por ENASA, como tenedor prestatario de dichas acciones, para ejercer con respecto a las mismas todos los derechos y privilegios como dueño, incluyendo el derecho de voto hasta tanto MODERN cumpla a satisfacción de ENASA las obligaciones de que tratan las cláusulas primera, segunda y tercera y las obligaciones que MODERN tiene para con el CHASE, incluso las obligaciones garantizadas por la prenda.

Lo anterior sin perjuicio del derecho de EL CHASE de dar en venta las acciones dadas en prenda según autorización conferida a éste por el señor JAMES MILTON MALONE, según documento que se anexa al presente contrato para que forme parte integrante del mismo.

VIGESIMA: Para facilitar a MODERN el cumplimiento de las obligaciones que tiene para con EL CHASE, como cesionario de los créditos de MARIA SIRENA, ENASA, conviene en entregar a MODERN al costo un barco camarero de setenta y tres pies (73') delargo (distinguido con el No. 6 de la Serie de ENASA) que será construido bajo la dirección de ENASA, según lo estipulado en la cláusula cuarta y de acuerdo a los términos y condiciones que a continuación se expresan:

a) La materia prima, equipo y accesorios que no sean suministrados por MARIA SIRENA y/o su cesionario serán financiados al costo por ENASA, sin cubrir intereses o comisiones de ningún género.

b) La mano de obra y prestaciones sociales que requiera la construcción de la nave serán pagadas por ENASA y facturadas a MODERN.

c) ENASA no cobrará suma alguna por concepto de depreciación de edificio, maquinaria y equipo que se utilicen en la fabricación de la nave.

d) ENASA facturará semanalmente a MODERN los gastos que incurra por los conceptos previstos en los Ordinales a), b) y c) y MODERN reembolsará a ENASA su importe dentro de los seis (6) días siguientes al recibo de la factura.

e) Para supervisar los gastos incurridos en la construcción de la nave con destino a MODERN, ésta designará a sus expensas como Inspector al señor Fernando Loren, u otro que acuerden las partes quien verificará y aprobará con su firma las facturas semanales de que trata el acápite anterior y el correspondiente progreso de la obra.

f) El importe de las facturas presentadas a MARIA SIRENA deberá estar cancelado en su totalidad en el momento en que el casco No. seis (6) esté en la etapa de instalación del motor principal. En caso contrario, el casco No. seis (6) será utilizado por ENASA para la construcción de una de las naves de que trata la cláusula segunda, y cualquier crédito a favor de MARIA SIRENA por facturas pagadas hasta ese entonces será aplicado sin intereses al pago de materiales y mano de obra que corresponda al casco No. siete (7) y así sucesivamente. En todo caso, las facturas correspondientes a la construcción de la nave deberán ser canceladas en su totalidad antes de que la embarcación sea lanzada al agua.

g) MODERN renuncia a cualquier reclamo, acción o indemnización que pudiera derivarse de vicios o defectos ocurridos en la construcción de la nave. Para estos efectos, se considerará que la aprobación de las facturas por el Inspector designado por MARIA SIRENA, releva a ENASA de cualquier responsabilidad relacionada con la correspondiente etapa de construcción.

h) El Inspector designado por MARIA SIRENA no podrá intervenir en las labores de administración y/o ejecución de los trabajos de la nave o la planta. Cualquier observación, indicación o sugerencia deberá ser formulada por éste a través del señor Humberto Guadamuz.

i) Para la verificación de los gastos incurridos en la construcción de la Nave No. seis (6), MODERN podrá designar

auditores para la revisión de los costos.

VIGESIMA PRIMERA: MODERN y MARIA SIRENA acuerdan en dar por rescindidos los contratos celebrados entre ambas el día 18 de julio de 1973, protocolizado mediante Escrituras Públicas No. mil seiscientos setenta y tres (1673) y mil seiscientos setenta y cuatro (1674) de 18 de julio de mil novecientos setenta y tres (1973), otorgada ante el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá. Así mismo, MARIA SIRENA declara cancelados los gravámenes hipotecarios constituidos a su favor, en virtud de la Escritura Pública No. mil seiscientos setenta y tres (1673) sobre un molde para la fabricación de barcos de fibra de vidrio de setenta y tres pies (73') de largo y un molde para la fabricación de baficos de fibra de vidrio de ochenta pies (80') de largo.

VIGESIMA SEGUNDA: Queda entendido que la rescisión de los contratos a que se refieren las Escrituras Públicas Nos. 1673 y 1674 antes mencionadas, así como la cancelación de los gravámenes hipotecarios se hace sin perjuicio de la obligación de MODERN de pagar las sumas que adeuda a MARIA SIRENA a que se refieren dichas Escrituras, los cuales créditos, como queda dicho, han sido cedidos y trasladados a favor de EL CHASE.

VIGESIMA TERCERA: Que para garantizar a EL CHASE, como Cesionario de los derechos y créditos de MARIA SIRENA, el pago de las sumas que se le adeuden por el tiempo que dichas obligaciones estén vigentes, hasta por la suma de B/.189,500.00, más los intereses, costas y gastos de cobranza a que hubiere lugar, MODERN constituye hipoteca a favor de EL CHASE sobre los bienes muebles que describen a continuación, dejándose constancia del valor designado a los mismos y cada uno responderá por el total de la obligación.

1) Primera hipoteca sobre un molde de ochenta pies (80') de largo para la fabricación de barcos de fibra de vidrio con un valor de

2) Segunda hipoteca sobre un molde de setenta y tres pies (73') de largo para la fabricación de barcos de fibras de vidrio, con un valor de

3) Primera hipoteca sobre un motor caterpillar distinguido con el número de Serie D-343 TJAC de 325 caballos de fuerza, con un valor de

VIGESIMA CUARTA: Asimismo y para garantizar las obligaciones que tiene MODERN para con EL CHASE por el tiempo que dichas obligaciones estén vigentes, hasta por la suma de B/.189,500.00 más los intereses, costas y gastos de cobranza, promete constituir a favor del CHASE, Segunda Hipoteca y Anticresis sobre el edificio, instalaciones y demás dependencias construidas sobre terrenos de propiedad de Aeronáutica Civil y en las cuales se encuentra instalada la planta de MODERN. Esta promesa de Hipoteca se hará efectiva en el momento en que MODERN inscriba su título de propiedad sobre las mejoras construidas en los terrenos de Aeronáutica.

VIGESIMA QUINTA: Los bienes hipotecados a favor de ENASA, y EL CHASE en virtud de las Cláusulas Décima-Cuarta y Vigésima Tercera quedarán radicados en la planta de MODERN ubicada en Patilla detrás del Aeropuerto Marcos A. Gelabert y no podrán ser trasladados a otro lugar sin el consentimiento previo y por escrito del acreedor respectivo.

VIGESIMA SEXTA: Declara MODERN que los bienes a favor de ENASA y del CHASE son de su propiedad y que los mismos se encuentran libres de gravámenes. MODERN se obliga igualmente a mantener los bienes hipotecados en buenas condiciones de servicio.

MODERN se obliga a no vender, donar, hipotecar, arrendar o en cualquier otra forma enajenar o gravar los bienes hipotecados a favor de ENASA y del CHASE sin el consentimiento previo y por escrito de ENASA y del CHASE que deberá constar en la escritura o documento en que se venda o constituya el gravamen.

VIGESIMA SEPTIMA: MODERN renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo en el caso de que ENASA o EL CHASE tuviesen que recurrir a los Tribunales de Justicia para hacer valer sus créditos y conviene en que llegado el caso de un remate éste se efectuará a base de un avalúo de todos los bienes que se rematen igual, en conjunto, a la suma por la cual sea presentada la respectiva demanda por ENASA o EL CHASE ante los Tribunales de Justicia.

VIGESIMA OCTAVA: Queda entendido que ENASA y/o EL CHASE podrán ceder y traspasar sus derechos en el presente contrato, incluyendo la hipoteca, a cualquier título, a personas naturales o jurídicas sin necesidad de notificar a MODERN. Sin embargo, si el CHASE o ENASA optasen por ceder o traspasar sus derechos en el presente contrato tendrán cada uno de ellos la obligación de notificarse al otro.

VIGESIMA NOVENA: MODERN y MARIA SIRENA convienen en autorizar a ENASA y ésta acepta recibir de MODERN la suma de siete mil quinientos dólares (US\$7,500.00), consignados ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en pago de la letra de cambio que reposa ante ese Juzgado. Los intereses y costas que ascienden a la suma de seiscientos dólares (US\$600.00) han sido incluidos en el saldo pendiente de la cuenta corriente de que trata la cláusula Décima Primera.

TRIGESIMA: Declaran MODERN, ENASA, MARIA SIRENA y EL CHASE, que el presente Convenio sólo tendrá validez luego de haber sido refrendado y aceptado por el curador de la quiebra y homologado por el Juez Segundo del Circuito de Panamá.

TRIGESIMA PRIMERA: Las partes en el presente Contrato convienen en solicitar por este medio al Juez Segundo del Circuito, una vez homologado el presente contrato se sirva remitir copia auténtica del mismo a la Notaría Pública que determine el Tribunal, mediante oficio en el cual se instruya la protocolización e inscripción en el Registro Público convenio para los efectos de las garantías hipotecarias constituidas en virtud del mismo. Se acuerda igualmente que los gastos de protocolización e inscripción en el Registro Público; así como los correspondientes a su cancelación, correrán por cuenta de MODERN. ENASA pagará el cincuenta por ciento (50%) de los gastos que correspondan a la inscripción de sus hipotecas.

TRIGESIMA SEGUNDA Declara MODERN y asfio aceptan, ENASA, MARIA SIRENA y EL CHASE, que salvo los acreedores y deudas que en este documento se reconocen, no existen otros créditos y/o acreedores hasta la fecha.

TRIGESIMA TERCERA: MARIA SIRENA se obliga a solicitar y obtener del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de MODERN en virtud del Auto de 27 de agosto de 1973 dictado en el juicio ejecutivo propuesto por MARIA SIRENA contra MODERN.

TRIGESIMA CUARTA: MODERN reconoce no haber sufrido ningún daño o perjuicio por razón de la declaratoria del estado de quiebra, y en consecuencia renuncia a cualquier reclamo o acción judicial o extrajudicial contra ENASA. Conviene igualmente MODERN en renunciar a cualquier reclamación por daños y perjuicios contra el Curador, una vez aprobadas las cuentas que el Curador presente en la Junta de Acreedores convocada para el 17 de enero de 1974, por el Juzgado Segundo del Circuito.

TRIGESIMA QUINTA: Declara ENASA, que para los propósitos del presente convenio, recibirá del Curador los bienes de MODERN definidos en la Cláusula Primera, tales como, materia prima, maquinarias y accesorios para barcos y los cascos en proceso de construcción.

Panamá, 17 de enero de 1974.-

James Milton Malone,
Pasaporte No. Z723573

Douglas Souter Junior,
Pasaporte No. JE-102946

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original que ha sido presentado al Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, hoy 17 de enero de 1974.-

Jesús Palacios B.,
Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá.-

L727493
(Única Publicación).-

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO CUARTO
DEL CIRCUITO DE PANAMA,

CERTIFICA:

Que el señor Leonel S. Fernández, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ordinaria contra Domiciano Cárdenas D. y Radíol S. A., por la suma de B/1,247.93 (Mil Doscientos Cuarenta y Siete Balboas con 93/100) en concepto de capital, se hace esta certificación para los efectos del Art. 315 del Código Judicial, modificado por la Ley 25 de 29 de enero de 1962.

Panamá, 4 de febrero de 1974.

GLADYS DE GROSSO
Secretaría del Juzgado 4o. del Circuito
de Panamá.

L727512
(Única Publicación)

AVISO DE REMATE

CIRO MORALES ALVARADO, Secretario dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE PENONOME, contra el ejecutado, señor ENRIQUE ANTONIO JAEN BERNAL, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público.

HACE SABER

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE PENONOME, contra el demandado, señor ENRIQUE ANTONIO JAEN BERNAL, se ha señalado el día 14 de febrero de mil novecientos setenta y cuatro (1974), para tener el REMATE de los bienes inmuebles de propiedad del demandado que a continuación se describen así:

a) "Finca No. 2.422, inscrita al folio 398 del tomo 289, Sección del Registro de la Propiedad del Registro Público, correspondiente a la Provincia de Coclé, que consiste en un lote de terreno situado dentro del área de la población del Distrito de Antón, Provincia de Coclé, Linderos: Norte, Carretera Nacional; Sur: casa y patio de Petracáñez; Este: Ave. Tercera; y Oeste: Carretera Nacional. Superficie: 282 metros cuadrados con 15 decímetros cuadrados".

b) "La SEXTA PARTE (1/6) de la Finca No. 1.072, inscrita al folio 212 del tomo 147, Sección del Registro de la Propiedad del Registro Público, correspondiente a la Provincia de Coclé, que consiste en un lote de terreno denominado "Santa Familia", ubicada en el Distrito de Antón, LINDEROS: Norte: Terreno de Fermín Augusta; Sur: Terreno de Fermín Augusta y Eduardo Aguilar; Este: Predio "La Esperanza de Aurelio Guardia"; y, Oeste: Río La Chorrera. Superficie: 265 Hectáreas con 696 metros cuadrados.

Servirá de base para el remate, la suma de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 41/100 (B/2,668.41) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requieren consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.) del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas, y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas y que pudieran presentarse hasta adjudicar dichos bienes al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia

Editora Renovación, S.A.

de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas. "Artículo 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las Leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las Leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley.

Por tanto, se fija el presente aviso de Remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy 29 de enero de 1974, y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

(FDO) Lto. CIRO MORALES ALVARADO
El Secretario, en funciones del Alguacil
Ejecutor.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 5

El que suscribe, JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en la Solicitud de Declaratoria de Cancelación de Fianza Hipotecaria, inscrita al Tomo 50, Folio 332, Asiento 3 del Libro Diario del Registro Público, formulada por el Lic. Santana Díaz Peñalba en representación del señor David Legall, se ha dictado la siguiente resolución:

JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO.- Panamá, veintidós (23) de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Se admite la solicitud de declaratoria de cancelación de fianza excarcelaria, formulada por el Licenciado Santana Díaz Peñalba en representación del señor David Legall como apoderado de éste.

Por tanto, córrase traslado, por el término de tres días, al señor Fiscal del Circuito de Turno, con el fin de que emita concepto sobre la petición antes expresada.

Confeccionese edicto emplazatorio, con el fin de que las partes interesadas en oponerse al levantamiento pedido, puedan comparecer y formalizar su oposición, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del edicto.

Notifíquese.- EL JUEZ (Firmados) Lic. P. Meléndez y Ibis L. Moreno, Secretaria.

Y con el fin de notificar a los demás interesados de lo anterior, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974) a las tres de la tarde, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El JUEZ
(Firmados)
LIC. PROSPERO MELENDEZ C.
Juez Octavo del Circuito.

(Firmados)
IBIS E. MORENO
Secretaria
L727487
(Única Publicación)